


## CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES MERITO PROEJEC BBVA vs. HILDA P. HERNANDEZ CASTILLO - RDO. 2021-00115

aimer munoz <aimer2m@gmail.com>

Lun 29/11/2021 10:43 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Amazonas - Leticia <cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: andres.gordon@bbva.com <andres.gordon@bbva.com>; abogadosasociadosrbs@gmail.com <abogadosasociadosrbs@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA PRO EJECUTIVO BBVA vs. HILDA PATRICIA HERNANDEZ QUIÑONEZ 25-nov-2021.pdf; PODER PRO EJECUTIVO HILDA PATRICIA HERNANDEZ CASTILLO 29-nov-2021.PDF; cédula Hilda Patricia Hernandez Castillo 29-nov-2021.pdf; SOPORTES PAGOS CUOTAS PAGADAS HILDA PATRICIA HERNANDEZ CASTILLO AL BBVA - 23-nov-2021.pdf;

Leticia, 29-noviembre-2021

Respetada

Dra. VANESSA CAMACHO MERCADO

Secretaria Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia

E. S. D.

Comendidamente presento a consideración de la Respetada Señora Juez Segunda Civil Municipal - por este medio electrónico – CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR con EXCEPCIONES DE MÉRITO, en la siguiente causa procesal:

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, Demandante: BANCO BILBAO BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA - contra HILDA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTILLO - Radicado No. 2021 – 00115.

Se confiere traslado simultáneo del memorial petitorio a la parte Ejecutante y a su Respetado(a) Señor(a) Apoderado(a) conforme lo previene el D.L. 806-2020

Cordialmente,

AIMER MUÑOZ MUÑOZ

C. C. No. 16.643.875 de Cali- Valle

T. P. No. 27.364 del H. C. S. de la J.

Telcel No. 314 358 03 82 - Correo: [aimer2m@gmail.com](mailto:aimer2m@gmail.com)



Leticia, 25 de noviembre de 2021

Señora

**JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA**

Ciudad.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, Demandante: BANCO BILBAO BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA - contra HILDA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTILLO - Radicado No. 2021 – 00115.

Respetada Señora Juez,

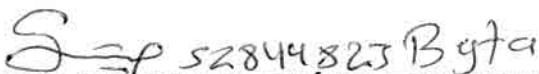
**HILDA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTILLO**, ciudadana en ejercicio, con domicilio y residencia en la carrera 4a. No. 6 A - 29, barrio Gaitán, con telcel No. 323 322 00 47, en Leticia, con correo: [patricia\\_hernandez123@hotmail.com](mailto:patricia_hernandez123@hotmail.com) identificada con la C. C. No. 52.849.823, obrando en mi propio nombre y representación, en mi condición de ejecutada en la causa procesal anotada en la referencia, comedidamente manifiesto a la Señora Juez que confiero poder especial al profesional del Derecho, Dr. **AIMER MUÑOZ MUÑOZ**, también mayor de edad, vecino de Leticia, Abogado identificado con la C.C. No. 16.643.875 de Cali - Valle, con Tarjeta Profesional No. 27.364 del H. Consejo Superior de la Judicatura, **DEFENSOR PUBLICO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL AMAZONAS**, para que asuma la representación judicial y defensa de la suscrita poderdante en el proceso ejecutivo singular indicado al inicio del presente memorial poder.

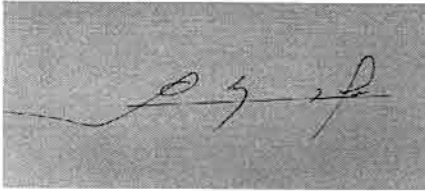
A la Señora Juez Civil Municipal solicito con todo respeto me conceda el **AMPARO DE POBREZA**, con fundamento en los cánones 160 y 161 del C.G.P., en la causa litigiosa indicada en la referencia, por carecer de recursos económicos suficientes pues mis ingresos salariales son limitados – insuficientes - precarios – afectados como estuve por la pandemia del covi 19 y quedar desempleada y laborando actualmente pero mis recursos de carácter laboral que percibo apenas alcanzan para cubrir mi digna subsistencia y la de mi familia y no estoy en capacidad económica para atender los gastos, costos, costas ni expensas procesales, ni para contratar abogado, todo lo cual declaro bajo juramento, para todos los efectos judiciales.

El Abogado designado tiene amplias y suficientes facultades, especialmente para recibir, transigir, comprometer, **conciliar**, renunciar, desistir y adelantar todas las acciones procesales y/o sustantivas que fueren necesarias en defensa de mis legítimos derechos e intereses procesales y patrimoniales.

Solicito a la Señora Juez reconocerle la suficiente personería adjetiva al Apoderado para los fines procesales consiguientes.

Cordialmente,

  
**HILDA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTILLO**  
C.C. No. 52.849.823



**AIMER MUÑOZ MUÑOZ**

C. C. No. 16.643.875 de Cali- Valle

T. P. No. 27.364 del H. C. S. de la J.

Telcel No. 314 358 03 82 - Correo electrónico procesal: [aimer2m@gmail.com](mailto:aimer2m@gmail.com)

B B V A

FECHA : 2014-12-23

USUARIO: C796924

HORA : 16:59:49

TERMINAL: WK51

OFICINA: 0506

TRANSAC: U881

SIMULACION FINANCIERA POR CUENTA

PRODUCTO : VIS PESOS HIP. TRAD 15 AÑOS OFI

NUMERO PRESTAMO : 00130506 9 4 9600206655  
 IMPORTE CONCEDIDO : 63,500,000.00  
 TIPO DE INTERES NOMINAL : 11.386%  
 TERMINO : 180 MESES 2180  
 PERIODICIDAD DE PPAL. : MENSUAL 201  
 PERIODICIDAD DE INTERES : UN MES 201  
 IMPORTE RETENIDO : 0.00  
 ACUMULADO DEUDA VENCIDA : 0.00  
 VALOR DE ADQUISICION : 0.00

TITULAR: HILDA PATRICIA HERNANDEZ CASTILLO  
 COSTO EFECTIVO ANUAL : %  
 TASA EFECTIVA ANUAL : 11.999%  
 FECHA FORMALIZACION : 23/12/2014  
 MONEDA: PESO COLOMBIANO  
 % DE COBERTURA : 0.000%

283.658

VENCTO.	AMORTIZACION	INTERESES	CUOTA	SALDO
23012015	134,700.01	602,490.66	737,190.67	63,365,299.99
23022015	135,978.05	601,212.62	737,190.67	63,229,321.94
23032015	137,268.22	599,922.45	737,190.67	63,092,053.72
23042015	138,570.63	598,620.04	737,190.67	62,953,483.09
23052015	139,885.39	597,305.28	737,190.67	62,813,597.70
23062015	141,212.63	595,978.04	737,190.67	62,672,385.07
23072015	142,552.46	594,638.21	737,190.67	62,529,832.61
23082015	143,905.00	593,285.67	737,190.67	62,385,927.61
23092015	145,270.38	591,920.29	737,190.67	62,240,657.23
23102015	146,648.71	590,541.96	737,190.67	62,094,008.52
23112015	148,040.12	589,150.55	737,190.67	61,945,968.40
23122015	149,444.73	587,745.94	737,190.67	61,796,523.67
23012016	150,862.67	586,328.00	737,190.67	61,645,661.00
23022016	152,294.06	584,896.61	737,190.67	61,493,366.94
23032016	153,739.03	583,451.64	737,190.67	61,339,627.91
23042016	155,197.71	581,992.96	737,190.67	61,184,430.20
23052016	156,670.24	580,520.43	737,190.67	61,027,759.96
23062016	158,156.73	579,033.94	737,190.67	60,869,603.23
23072016	159,657.33	577,533.34	737,190.67	60,709,945.90
23082016	161,172.16	576,018.51	737,190.67	60,548,773.74
23092016	162,701.37	574,489.30	737,190.67	60,386,072.37
23102016	164,245.09	572,945.58	737,190.67	60,221,827.28
23112016	165,803.45	571,387.22	737,190.67	60,056,023.83
23122016	167,376.60	569,814.07	737,190.67	59,888,647.23
23012017	168,964.68	568,225.99	737,190.67	59,719,682.55
23022017	170,567.82	566,622.85	737,190.67	59,549,114.73
23032017	172,186.18	565,004.49	737,190.67	59,376,928.55
23042017	173,819.89	563,370.78	737,190.67	59,203,108.66
23052017	175,469.10	561,721.57	737,190.67	59,027,639.56
23062017	177,133.96	560,056.71	737,190.67	58,850,505.60
23072017	178,814.61	558,376.06	737,190.67	58,671,690.99
23082017	180,511.21	556,679.46	737,190.67	58,491,179.78



Julia 11-07-17

BBVA  
adelante.

Campaña TC | Posición Global | Actualización de Datos | Atención al cliente | Condiciones del servicio | Salir de BBVA net

Consultas y Extractos Seguridad y Claves Traspasos y Pagos Solicitudes y Servicios Abrir Productos Compra y Venta de Divisas Mis Ofertas

Total Aduddado:	Saldo a Favor:	Total Vencido:	Valor Desembolsado:
65,934,526.72		1,532,633.23	66,687,943.49

Fecha de Pago:	Cuotas Pagadas:	Cuotas Vencidas:	Cuotas Pendientes:
Pago Inmediato	6	2	114

Últimos Movimientos del Préstamo

Fecha Oper.:	Abono a Capital:	Int.ctes:	Int.mora:	Ajuste Reliquidación:	Otros gastos:	Total pagado:	Saldo Capital:
01/06/17	0.00	299,451.39	1,780.61	0.00	17,120.00	318,352.00	64,696,089.24
17/05/17	338,919.00	197,678.22	2,580.88	0.00	20,938.00	560,116.10	64,696,089.24
28/04/17	0.00	317,129.48	1,222.52	0.00	0.00	318,352.00	65,035,008.24
19/04/17	0.00	28,520.46	0.00	0.00	17,210.00	45,730.46	65,035,008.24
12/04/17	176,001.47	0.00	846.48	0.00	20,938.00	197,785.95	65,035,008.24
31/03/17	160,109.53	69,081.95	1,616.52	0.00	0.00	230,808.00	65,211,009.71
21/03/17	0.00	477,054.22	0.00	0.00	38,251.00	515,305.22	65,371,119.24
20/02/17	333,326.00	548,920.90	0.00	0.00	38,334.00	920,580.90	65,371,119.24
19/01/17	330,564.00	551,682.57	0.00	0.00	38,135.00	920,381.57	65,704,445.24
19/12/16	327,825.17	554,421.35	0.00	0.00	37,697.00	919,943.52	66,035,009.24

Atrás



[Consultas y Extractos](#) | [Seguridad y Claves](#) | [Trasposos y Pagos](#) | [Solicitudes y Servicios](#) | [Abrir Productos](#) | [Compra y Venta de Divisas](#) | [Mis Ofertas](#)

<b>Total Adeudado:</b>	<b>Saldo a Favor:</b>	<b>Total Vencido:</b>	<b>Valor Desembolsado:</b>
1,824,380.65		154,360.65	3,006,000.00
<b>Fecha de Pago:</b>	<b>Cuotas Pagadas:</b>	<b>Cuotas Vencidas:</b>	<b>Cuotas Pendientes:</b>
Pago Inmediato	7	1	11

**Últimos Movimientos del Préstamo**

Fecha Oper:	Abono a Capital:	Int.ctes:	Int.mora:	Ajuste Reliquidación:	Otros gastos:	Total pagado:	Saldo Capital:	
04/07/17	19,653.06	0.00	0.00	0.00	0.00	623.00	20,276.06	1,817,346.94
04/07/17	167,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	167,000.00	1,837,000.00
04/07/17	104,368.10	0.00	0.00	0.00	0.00	623.00	104,991.10	2,004,000.00
17/05/17	62,631.90	0.00	0.00	0.00	0.00	640.00	63,271.90	2,108,368.10
02/05/17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	2,171,000.00
12/04/17	167,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	677.00	167,677.00	2,171,000.00
03/04/17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	14.00	14.00	2,338,000.00
20/02/17	167,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	740.00	167,740.00	2,338,000.00
19/01/17	167,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	775.00	167,775.00	2,505,000.00
19/12/16	167,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	824.00	167,824.00	2,672,000.00

◀ Atrás



- [Consultas y Extractos](#)
- [Seguridad y Claves](#)
- [Trasposos y Pagos](#)
- [Solicitudes y Servicios](#)
- [Abrir Productos](#)
- [Compra y Venta de Divisas](#)
- [Mis Ofertas](#)

Detalle del Préstamo			
N° del Préstamo: 0013-0153-00-960892307		Descripción: REFIN CONSUMO FRANJA MORA	
		Oficina: 0506	
Total Aduedado:	Saldo a Favor:	Total Vencido:	Valor Desembolsado:
10,875,500.65		767,945.67	10,826,675.68
Fecha de Pago:	Cuotas Pagadas:	Cuotas Vencidas:	Cuotas Pendientes:
Pago Inmediato	5	3	67

Últimos Movimientos del Préstamo							
Fecha Oper:	Abono a Capital:	Int.ctes:	Int.mora:	Ajuste Reliquidación:	Otros gastos:	Total pagado:	Saldo Capital:
12/04/17	101,203.00	122,219.13	3,855.46	0.00	3,120.00	230,397.59	10,332,243.68
28/02/17	25,780.95	0.00	166.83	0.00	0.00	25,947.78	10,433,446.68
20/02/17	74,250.05	123,390.91	0.00	0.00	3,149.00	200,789.96	10,459,227.63
19/01/17	98,873.00	124,549.13	0.00	0.00	3,120.00	226,542.13	10,533,477.68
29/12/16	92,654.24	0.00	666.20	0.00	0.00	93,320.44	10,632,350.68
19/12/16	5,073.76	126,693.93	0.00	0.00	3,150.00	133,917.69	10,725,004.92
30/11/16	96,697.00	126,825.48	1,767.09	0.00	3,177.00	228,366.57	10,730,078.68

[Atrás](#)



Archivo Editar Ver Historial Marcadores Herramientas Ayuda

SoatWEB - CEE Seguros S.A. x

https://www.bbvanet.com.co/bbva/resolombianet/LoginOperacionE X - Google

Search the Web Search

Cargando...

Por Favor Espere.

**BBVA**  
adelante.

[Campaña TC | Posición Global](#) | [Actualización de Datos](#) | [Atención al cliente](#) | [Condiciones del servicio](#) | [Salir de BBVA.net](#)

Consultas y Extractos	Seguridad y Claves	Trasposos y Pagos	Solicitudes y Servicios	Abrir Producto	Compra y Venta de Divisas
	13,136,556.87			0.00	15,269,000.00
Fecha de Pago:	Cuentas Pagadas:	Cuentas Vencidas:	Cuentas Pendientes:		
07/01/15	13	0	47		

Últimos Movimientos del Préstamo

Fecha Oper.	Abono a Capital:	Int.otas:	Int.mora:	Ajuste Re/liquidación:	Otros gastos:	Total pagado:	Saldo Capital:
15/04/14	16,381.40	0.00	92.71	0.00	0.00	16,474.19	14,436,557.00
07/05/14	161,720.00	242,129.70	0.00	0.00	5,769.00	409,609.70	14,268,837.00
09/06/14	164,434.00	219,407.30	0.00	0.00	5,795.00	409,546.30	14,104,403.00
07/07/14	167,193.00	216,648.38	0.00	0.00	5,642.00	409,483.38	13,937,210.00
09/08/14	167,859.14	213,843.16	0.00	0.00	5,572.00	406,474.30	13,770,150.00
15/09/14	2,938.00	0.00	16.40	0.00	0.00	2,955.26	13,767,212.00
08/09/14	172,850.00	230,990.87	0.00	0.00	5,510.00	409,350.87	13,594,362.00
07/10/14	175,750.00	228,000.74	0.00	0.00	5,435.00	409,275.74	13,418,612.00
07/11/14	176,699.00	225,141.95	0.00	0.00	5,365.00	409,205.95	13,239,013.00
09/12/14	181,697.00	222,143.67	0.00	0.00	5,302.00	409,142.67	13,058,216.00

Transfiriendo datos desde www.bbvanet.com.co...

Inicio SERVIDOR DE SISTE... pablicia.bernardo@... Mozilla Firefox ana.fernandez@opay...



TERMINAL : WK46  
OFICINA : 0506  
USUARIO : C341362

COMPROBANTE DE PAGO  
TARJETA DE CREDITO  
EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS

FECHA: 21/04/2015  
HORA : 10:29:03

NUMERO DE CONTRATO : 0013-0506-94-5000332675  
NUMERO DE TARJETA : 5187-61\*\*-\*\*\*\*-7634  
NOMBRE DEL CLIENTE : H.P. HERNANDEZ CASTILLO

MOVIMIENTO: 3

### DESCRIPCION DEL PAGO

DESCRIPCION DEL PAGO		CANTIDAD DE DOCUMENTOS
EN EFECTIVO :	\$ 750,000.00	--
CON CHEQUES S B V A :	\$ 0.00	00
CON CHEQUES LOCALES OTRAS ENTIDADES :	\$ 0.00	00
CON CARGO A CUENTA :	\$ 0.00	00
<b>TOTAL PAGADO :</b>	<b>\$ 750,000.00</b>	<b>00</b>



FIRMA Y SELLO DE CAJERO

FIRMA DEL CLIENTE

6023317

OFIXPRES

- CLIENTE -

JUN/2013 210841

TERMINAL : WK46  
OFICINA : 0506  
USUARIO : C341362

COMPROBANTE DE PAGO  
TARJETA DE CREDITO  
EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS

FECHA: 21/04/2015  
HORA : 10:28:27

NUMERO DE CONTRATO : 0013-0506-97-5000332188  
NUMERO DE TARJETA : 4594-13\*\*-\*\*\*\*-1842  
NOMBRE DEL CLIENTE : H.P. HERNANDEZ CASTILLO

MOVIMIENTO: 1

### DESCRIPCION DEL PAGO

DESCRIPCION DEL PAGO		CANTIDAD DE DOCUMENTOS
EN EFECTIVO :	\$ 1,000,000.00	--
CON CHEQUES S B V A :	\$ 0.00	00
CON CHEQUES LOCALES OTRAS ENTIDADES :	\$ 0.00	00
CON CARGO A CUENTA :	\$ 0.00	00
<b>TOTAL PAGADO :</b>	<b>\$ 1,000,000.00</b>	<b>00</b>



FIRMA Y SELLO DE CAJERO

FIRMA DEL CLIENTE

6023317

OFIXPRES

- CLIENTE -

JUN/2013 210841

**BBVA**

OFIC: 0506 LETICIA

DEPOSITO A CUENTA  
DE AHORROSEN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS  
B B V A

HORA : 17:25:31

NUMERO DE CUENTA: 0013-0506-99-0200211705 MN

FECHA OPER : 07-07-15

FECHA VALOR: 07-07-15

NOMBRE DEL CLIENTE: HILDA PATRICIA HERNANDEZ CASTI

MOV.: 000000617 1/1

NO. CHEQUE

IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)  
\$ 300,000.00IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)  
\$ 0.00TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)  
\$ 300,000.00FIRMA  
DEL CAJERO

0.00

FIRMA

023312

OFIXPRES

- CLIENTE -

JUN/2013 210841

**BBVA**

OFIC: 0506 LETICIA

DEPOSITO A CUENTA  
DE AHORROSEN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS  
B B V A

HORA : 10:29:32

NUMERO DE CUENTA: 0013-0506-99-0200211705 MN

FECHA OPER : 21-04-15

FECHA VALOR: 21-04-15

NOMBRE DEL CLIENTE: HILDA PATRICIA HERNANDEZ CASTI

MOV.: 000000569 1/1

NO. CHEQUE

IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)  
\$ 250,000.00IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)  
\$ 0.00TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)  
\$ 250,000.00FIRMA  
DEL CAJERO

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA

0.00



FIRMA

023312

OFIXPRES

- CLIENTE -

JUN/2013 210841

**BBVA**  
OFICINA: 0506  
LETICIA

CARRERA  
TERMINAL: WK47  
USUARIO : C341334

FECHA : 2015-04-21  
HORA : 10:44:11  
TRANS. : 0780

PAGO PROX. CUOTA DE OBLIGACION

LETICIA, 21 DE ABRIL DE 2015  
NO. OBLIGACION: 0013-0506-9-4-9600206655  
MONEDA : PESO COLOMBIANO  
TITULAR : HILDA PATRICIA HERNANDEZ CASTILLO  
FECHA ABOHO : 2015-04-21  
FOR. DE COBRO : CARGO EN CUENTA 00130506990200211705  
CUOTA ORIGINAL: 783,929.00  
SUBPRODUCTO : GFI VIS \$ 15R  
TASA : 11.38% NOM  
HRO CUOTAS: 1

VMTD	CAPITAL	INTERES	GASTOS	TOTAL
2015-04-21	138,585.37	598,619.63	46,724.00	783,929.00

TOTAL A COBRAR : 783,929.00  
EN MONEDA CORRIENTE ( P E S O S )

CLAVE VALIDACION: 0780/0047/C3413/00000000/10:44 LETICIA  
SUCURSAL LETICIA

NOTAS:  
\* ESTA LIQUIDACION INCLUYE EL COBRO DE SEGUROS.

**BBVA**  
21 ABR 2015  
AUX. No. 2  
REFERENCIAL DE PAGO  
POR CONSIGNACION

FIRMA/C.C.:

*[Handwritten Signature]*  
FIRMA DEL CLIENTE 52849823

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.849.823**

HERNANDEZ CASTILLO



APELLIDOS

HILDA PATRICIA

NOMBRES

*Patricia Hernandez*

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **03-FEB-1980**

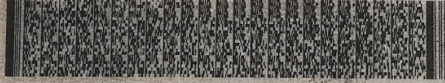
**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.60**      **O+**      **F**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**09-JUL-1998** **BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS JUAN SANCHEZ TORRES

BIQUE DERECHO



A-8000100-00132622-F-0052849823-20061201      0007316765A 1      8140003916



Leticia, 25 de noviembre de 2021

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Ciudad.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, Demandante: BANCO BILBAO BIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA - contra HILDA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTILLO. - Radicado No. 2021 – 00115.

Respetada Señora Juez,

AIMER MUÑOZ MUÑOZ, ciudadano en ejercicio, con domicilio y residencia en Leticia Amazonas, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.643.875 de Cali - Valle, Abogado con Tarjeta Profesional No. 27.364 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, DEFENSOR PUBLICO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL AMAZONAS, obrando como Apoderado designado de HILDA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTILLO, ciudadana en ejercicio, con domicilio y residencia en la carrera 4a. No. 6 A - 29, barrio Gaitán, con telcel No. 323 322 00 47, en Leticia, con correo: [patricia\\_hernandez123@hotmail.com](mailto:patricia_hernandez123@hotmail.com) identificada con la C. C. No. 52.849.823, ejecutada en el proceso ejecutivo anotado en la referencia, conforme poder otorgado al suscrito servidor jurídico, por medio del presente escrito doy contestación a la demanda principal [Al parecer hubo subsanación de la demanda pero declaro que desconozco texto misma pues a la Ejecutada se le notificó y dio traslado únicamente del libelo demandatorio primigenio] dentro del término legal, en la siguiente forma:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. Es cierto que mi Mandante aceptó el pagaré indicado – título valor – indicado a favor de la entidad financiera ejecutante. -
2. No es cierto, se precisa que mi Prohijada venía realizando los pagos ordinarios de las cuotas del crédito, en forma completa y oportuna al banco BBVA Colombia, durante cinco (05) años continuos, sin que en la demanda haya referencia alguna a tales abonos o pagos de la obligación, lamentablemente la deudora por la pandemia del covid 19, quedó desempleada, situación imprevista e imprevisible, y sin percibir recursos ni ingresos de ninguna naturaleza, quedando en estado de insolvencia, razón de fuerza mayor, que le impidió seguir pagando cumplidamente al banco como lo venía haciendo sagradamente.-

3. Es cierto, es cierta la existencia de la cláusula aceleratoria pactada en el título entre la entidad bancaria prestamista y la prestataria.
4. Es cierto.
5. Es cierto que mi Prohijada aceptó el pagaré – título valor – indicado a favor de la entidad financiera ejecutante. -
6. No es cierto, se precisa que mi Prohijada venía realizando los pagos de las cuotas del crédito, en forma completa y oportuna al banco BBVA Colombia, durante cinco (05) años continuos, sin que en la demanda haya referencia alguna a tales abono o pagos de la obligación, lamentablemente la deudora por la pandemia del covid 19, quedó desempleada, situación imprevista e imprevisible, y sin percibir recursos ni ingresos de ninguna naturaleza, quedando en estado de insolvencia, razón de fuerza mayor, que le impidió seguir pagando cumplidamente al banco como lo venía haciendo sagradamente.-
7. Es de ley.
8. Es cierto que mi Mandante aceptó el pagaré – título valor – indicado a favor de la entidad financiera ejecutante.
9. No es cierto, se precisa que mi Prohijada venía realizando los pagos de las cuotas del crédito, en forma completa y oportuna al banco BBVA Colombia, durante cinco (05) años continuos, sin que en la demanda haya referencia alguna a tales abono o pagos de la obligación, lamentablemente la deudora por la pandemia del covid 19, quedó desempleada, situación imprevista e imprevisible, y sin percibir recursos ni ingresos de ninguna naturaleza, quedando en estado de insolvencia, razón de fuerza mayor, que le impidió seguir pagando cumplidamente al banco como lo venía haciendo sagradamente.-
10. Es de ley
11. No es un hecho, y si se acepta como tal, expreso que no me consta.
12. Que se pruebe.

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo en principio a todas y cada una de las pretensiones invocadas en la demanda, en especial a la primera pretensión de la ejecutante que reclama el pago de la suma de \$3.305.651 por concepto de capital, por cobro de lo no debido o cobro ilegal por parte del Banco Ejecutante, que se dice soportar en el título valor pagare identificado con el No. ...781895, mismo suscrito y aceptado por valor total y único de \$62.958.547, de fecha del 08/06/2018 con plazo de 240 cuotas (20 años), pagaderos desde el 08/07/2021, sin que se haya aceptado suma adicional de capital ni de capitalización por \$3.305.651, esta suma no existe en el pagaré no esta expresamente consignada en el título valor aducido como base de recaudo.-

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO:

1.- PAGO PARCIAL DE LA(s) OBLIGACIÓN(es).-

Fundamentos:

La obligada, HILDA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTILLO, identificada con la C. C. No. 52.849.823, realizó los pagos o abonos de las cuotas mensuales en forma directa a la entidad financiera BBVA durante cinco (05) años o 60 meses (aprox.) que constituyen actos de pago parcial o de abonos o quitas a favor de la entidad acreedora – BANCO BBVA COLOMBIA – que deben ser considerados y aplicados como pago parcial de la(s) obligación(es) demandada(s), pero no es posible especificar, detallar o determinar a cuál de los tres (03) pagarés cobrados debería aplicarse la suma de dinero indicada.

Ahora bien, la entidad financiera ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA. Denota mala fe al guardar silencio - pues nada dice - en la demanda sobre los pagos realizados durante cinco (05) años por HILDA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTILLO, identificada con la C. C. No. 52.849.823, lo que podría constituir un posible enriquecimiento ilícito del banco ejecutante, pues no puede apropiarse de unos recursos dinerarios pagados por la prestataria y ahora pretende cobrar todo el crédito representado en tres (03) pagarés, sin considerar los pagos recibidos en 60 meses en sus arcas financieras.

Ahora bien, si entonces, se capitalizaron los intereses, se estarían cobrando intereses sobre intereses, lo que construiría además, en una práctica financiera no autorizada ni estipulada, denominada anatocismo, prohibida en la legislación civil y limitada en el orden mercantil. -

2. - COBRO DE LO NO DEBIDO EN CUANTO A LA SUMA DE \$3.305.651

Fundamentos:

En la demanda, la primera invocación pretensiva formulada por el actor se reclama el pago de la suma de \$3.305.651 por concepto de capital.

El valor indicado constituye cobro de lo no debido o cobro ilegal por parte del Banco Ejecutante, pues en la demanda se dice soportar esa pretensión en el título valor pagare identificado con el No. ...781895, mismo suscrito y aceptado por valor total y único de \$62.958.547, de fecha del 08/06/2018, con plazo de 240 cuotas (20 años), pagaderos desde el 08/07/2021, sin que en tal título valor se haya aceptado o se haya expresado esa

suma adicional de capital ni menos autorización de capitalización de intereses que arroje un nuevo capital o capital adicional de \$3.305.651, que carece de sustento.

Esa suma cobrada por la entidad financiera – BANCO BBVA COLOMBIA por valor \$3.305.651 por concepto de capital, no tiene soporte no tiene base alguna en titulo valor, no existe de manera clara ni menos expresa en el titulo aducido como base de recaudo, no es una suma que haya sido aceptada por la prestataria, HILDA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTILLO , identificada con la C. C. No. 52.849.823.-

El cobro de \$3.305.651 por concepto de capital, es ilegal, es ilícito, constituye cobro de lo no debido, es una obligación inexistente.

### 3. ANATOCISMO:

#### Fundamentos:

La obligada HILDA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTILLO, realizó durante cinco (05) años - (60) meses (aprox.) pagos o abonos, en forma directa a favor de la entidad acreedora – BANCO BBVA COLOMBIA – que deben ser considerados y aplicados como pago parcial de la(s) obligación(es) demandada(s), pues no es posible ahora en juicio especificar, detallar o determinar a cuál de los tantos pagarés cobrados debería aplicarse la suma de dinero indicada.

Ahora bien, Si el banco prestamista realizó una re-liquidación o re-financiación de un(os) crédito(s) primario(s) que derivó en los diferentes pagarés que ahora se cobran, pero que así no se explica ni se detalla en el libelo demandatorio, pues de ser así, cabe cuestionar o mejor, preguntar cómo se aplicaron los dineros pagados o abonados a la obligación ("???), nada se dice en al demanda, cómo se hizo o se hicieron la(as) operación(es) de re-financiación del crédito - si lo hubo o de la operación financiera de capitalización de intereses - que tampoco se explica, ni se anuncia ni se informa en la demanda - y si entonces, por la entidad acreedora prestamista se capitalizaron los intereses o mejor, si BBVA Colombia realizó tal operación, estaría cobrando intereses sobre intereses, lo que construiría en una práctica financiera no autorizada, no pactada, no aceptada, denominada anatocismo, prohibida en la legislación civil y limitada en el orden mercantil.-

Al efecto reproduzco una nota explicativa e ilustrativa sobre el tema, así:



*“ANATOCISMO, de la manera más universal, se delimita como “ el cobro de intereses de plazo sobre intereses de plazo ya vencidos y no pagados a afecto de causar nuevos intereses de plazo”[Interés Compuesto](...)*

Muchas veces, tanto desde la academia, la consulta profesional, el ejercicio del litigio, como la mayormente significativa óptica del ciudadano corriente se inquiera sobre la legalidad del *anatocismo*, toda vez que al tiempo que si bien es cierto el Artículo 2235 del Código Civil lo prohíbe, no es menos cierto que el Artículo 886 del Código de Comercio, el Artículo 64 de la Ley 45 de 1990 y el Artículo 121 del Decreto 663 de 1993 lo permiten.

Bastante se ha divagado entre intrincadas y no menos validas pero difusas tesis filosófico jurídicas, sociales, económicas y financieras que extremistamente han propendido desde su inexequibilidad hasta constituir la panacea univoca para el equilibrio de las relaciones derivadas entre el capital prestado, y el rédito frente el mayor o menor plazo de retorno frente a las variables del valor adquisitivo de la moneda, para concluir en la media relatividad que no va lo uno ni lo otro; es constitucional y no es absolutamente necesario, por lo que al ser un fenómeno elástico respondiente en mayor o menor medida a las necesidades de mercado en un momento determinado, su verdadera valoración ha de juzgarse de manera individual y concreta de acuerdo con cada caso en particular, tal lo determinó la Corte Constitucional en la Sentencia C-364 del año 2000 [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-364-00.htm>].

En este entendido, es primordial tener de presente que no es similar la perspectiva de una obligación dineraria entre particulares que la de una entre un particular y una entidad financiera [bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero], o una de naturaleza comercial, con lo que, bajo esta dinámica, exploraremos las ya significadas referencias legales.

El Artículo 2235 del Código Civil, tajantemente dispone:

*“Se prohíbe estipular intereses de intereses.”*

Al tiempo, el Artículo 886 del Código de Comercio, de la misma forma, reglamenta:

*“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”*

Correlativamente, el Artículo 64 de la Ley 45 de 1990, por la cual se expiden normas en materia de regulación financiera, dispone:

*“...Aplicación de las normas sobre límites a los intereses. Para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio, en las obligaciones ~~pactadas en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC)~~ o respecto de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste, la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés. En cualquier sistema de interés compuesto o de capitalización de intereses se aplicarán los límites previstos en el mencionado artículo. Sin embargo, dichos límites no se tendrán en cuenta cuando se trate de títulos emitidos en serie o en masa, cuyo rendimiento esté vinculado a las utilidades del emisor.*

*Parágrafo primero. En operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito podrán utilizar sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expida la Junta Monetaria.*

*Parágrafo segundo. Toda tasa de interés legal o convencional en la cual no se indique una periodicidad de pago determinada se entenderá expresada en términos de interés efectivo anual...”*

A su vez el Artículo 121 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, precisa:

*“1. Capitalización de intereses en operaciones de largo plazo. En operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito podrán utilizar sistemas de pago que contemplen la capitalización de intereses, de conformidad con las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.*

*2. Sistemas de pago alternativos para créditos de mediano y largo plazo. Las entidades que concedan créditos de mediano o largo plazo denominados en moneda legal deberán ofrecer a los usuarios sistemas de pagos alternativos con las siguientes características:*

*a. Un sistema de créditos que contemple en cada año el pago total de los intereses causados en el período, o*

*b. Un sistema que ofrezca como beneficio para el deudor programas de amortización que contemplen la capitalización de intereses conforme al artículo 886 del Código de Comercio y de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.*

*La Superintendencia Bancaria vigilará el cumplimiento de la presente norma de tal manera que las entidades que otorguen créditos de mediano y largo plazo ofrezcan, a elección de los usuarios, los sistemas establecidos en este numeral.*

*3. Límites a los intereses. De conformidad con el artículo 64 de la Ley 45 de 1990 y para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio, en las obligaciones ~~pactadas en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC)~~ o respecto de las cuales se estipule cualquier otra cláusula de reajuste, la corrección monetaria o el correspondiente reajuste computará como interés.*

*En cualquier sistema de interés compuesto o de capitalización de intereses se aplicarán los límites previstos en el mencionado artículo. Sin embargo, dichos límites no se tendrán en cuenta cuando se trate de títulos emitidos en serie o en masa, cuyo rendimiento esté vinculado a las utilidades del emisor.*

*PARAGRAFO. Toda tasa de interés legal o convencional en la cual no se indique una periodicidad de pago determinada se entenderá expresada en términos de interés efectivo anual.”*

Sin mayor esfuerzo comprendemos que la prohibición es de naturaleza civil, en tanto la permisión es tanto de naturaleza comercial, como financiera...

¿Y entonces...?

Es preciso acotar que, en 1971, Colombia poniéndose a tono con la normatividad mundial, a través de la expedición del Código de Comercio, establece modernas y revolucionarias pautas para regularizar diferencialmente las relaciones de negocios entre las personas comunes y las de aquellas, o con aquellas dedicadas a la actividad comercial o financiera.

De esta forma, la regulación de los negocios exclusivos entre no comerciantes o de comerciantes que ejecutan negocios civiles [por ejemplo, arrendamiento de vivienda urbana de la Ley 820 de 2003] quedan regidas por el Código Civil de 1887; los surgidos entre no comerciantes y comerciantes, así como para los cumplidos entre comerciantes propiamente dichos, son regulados por el Código de Comercio, y excepcionalmente, los ejecutados por cualquier persona con el sector financiero, reglados por la Ley 45 de 1990 y el Decreto 663 de 1993.

De esta forma, una primera conclusión, es la de que el *anatocismo* está absolutamente prohibido en las relaciones civiles, esto es, en los negocios entre no comerciantes, que incluyen definitivamente, los préstamos de dinero del *agio*, del *gota gota* a los que por

absoluta necesidad y único recurso apela resignadamente un sinnúmero de personas que no tienen acceso al sector financiero.

Una segunda conclusión, es la que el *anatocismo* está permitido en las relaciones comerciales, solamente en dos casos:

- a) una vez se inicie la acción judicial de cobro desde la fecha de presentación de la demanda, o
  - b) por acuerdo posterior al vencimiento de la obligación,
- siempre y cuando los intereses de plazo a capitalizar, se deban por lo menos con un año de anterioridad a la fecha de presentación de la demanda o del vencimiento de la obligación..." (tomado de la página web: [www.gerencie.com](http://www.gerencie.com))

Por otra parte, con el debido sustento jurídico, la Superfinanciera se ha pronunciado en forma uniforme hasta ahora sobre el tema del anatocismo en los siguientes términos :

“

#### Doctrinas y Conceptos Financieros 2004

Intereses sobre Intereses

Concepto No. 2003057598-1. Enero 30 de 2004.

*Síntesis: Excepciones en las cuales es posible que los intereses produzcan intereses; los eventos planteados en el artículo 886 del Código de Comercio y el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 (cláusula aceleratoria).*

[§ 054] «(...) solicita información relacionada con el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, así como la jurisprudencia que se haya emitido sobre la citada norma.

Sobre el particular, le manifiesto que esta Superintendencia mediante oficio 97016525-2 del 17 de junio de 1997 cuya parte pertinente a continuación se transcribe, al referirse al cobro de intereses sobre intereses o anatocismo, se pronunció en torno al artículo 69 de la Ley 45 de 1990, en los siguientes términos:

"(...).

Ahora bien, entratándose del cobro de intereses sobre intereses se puede afirmar con base en las normas que los regulan que los réditos deben cobrarse sobre el capital adeudado y no sobre el componente de intereses, salvo las excepciones contenidas en el artículo 886 del Código de Comercio, en el inciso 2° del Decreto 1454 de 1989 y en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

En relación con dichas excepciones valga la pena retomar algunas consideraciones



expuestas por este organismo en el siguiente sentido:

‘Sea lo primero mencionar que en sistemas de crédito en donde se haya pactado la capitalización de los intereses remuneratorios, en virtud de tal hecho dichos intereses se convierten en capital, razón por la cual la mora en el pago de una cuota acordada dentro de los citados presupuestos puede calcularse respecto de la totalidad de la misma, ya que en la medida en que la integridad del instalamento corresponde a capital no se estaría incurriendo en el cobro de intereses sobre intereses’.

‘Contrario sensu, si no se ha efectuado acuerdo alguno en torno al tema de la capitalización de los intereses remuneratorios, es claro que éstos conservan dicha calidad y en tal evento respecto de una cuota que incluye capital e intereses, solamente podría cobrarse mora frente a la parte correspondiente a capital, con las excepciones consagradas en los artículos 886 del Código de Comercio y 69 de la Ley 45 de 1990, como se explica a continuación’.

‘En primer lugar se tiene que, de conformidad con lo expuesto en precedencia, los intereses incluidos en la cuota no pagada en tiempo, bien sea que los mismos correspondan a toda la cuota o a una parte de ella, mientras no exista pacto de capitalización de intereses, obedecen a la categoría de intereses vencidos o actualmente exigibles, característica que hace que la mora no pueda cobrarse respecto de ellos, pues equivaldría a la figura del anatocismo, prohibida expresamente por el artículo 1617 del Código Civil’.

‘No obstante lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio<sup>1</sup>, es posible que bajo ciertas circunstancias los intereses produzcan intereses, verificándose la primera excepción que consta de dos eventos, a saber, cuando exista una demanda judicial en curso a partir de cuya fecha se causarían los mismos o, en su defecto, un acuerdo posterior al vencimiento de la obligación, siendo indispensable en ambos casos que los intereses se deban con una antelación mínima de un año’.

‘Para efectos de establecer el sentido de la norma en comento se estima pertinente precisar que el término ‘pendientes’ que la misma utiliza, tiene su definición legal en el artículo 1º del Decreto 1454 de 1989, según el cual son ‘(...) aquellos intereses que sean exigibles, es decir, los que no han sido pagados oportunamente’.

‘De lo anterior se colige que, para el acreedor sólo será viable el cobro de intereses de mora sobre la parte destinada a amortización de capital, pudiendo cobrar de manera excepcional intereses sobre intereses pendientes, en las hipótesis planteadas en el artículo

886 del Código de Comercio'.

La segunda excepción se refiere a la cláusula aceleratoria reglamentada en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, la cual estatuye, en relación con la mora en sistemas de pago con cuotas periódicas, que:

‘Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses’.

Así pues la disposición en mención es diáfana al señalar que, en caso de estar pactada la cláusula aceleratoria en créditos, con sistemas de pago por cuotas periódicas, el acreedor eventualmente podría cobrar intereses de mora si se presentan retardos en el cumplimiento de la obligación, sobre las cuotas vencidas, siempre y cuando mantenga el plazo originalmente pactado

En otros términos el citado artículo 69 de la Ley 45 de 1990 al contemplar la posibilidad de restituir el plazo al deudor, la condiciona al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses, siendo este último presupuesto la segunda excepción enunciada.

No sobra advertir que en caso de no haberse convenido la cláusula aceleratoria, el acreedor no podría hacer uso de esa prerrogativa, no estando facultado por ende a cobrar intereses de mora sobre las cuotas vencidas, sino tan sólo en caso de que se cumplieran los postulados señalados en el régimen comercial"

Así mismo, en concepto 91049136-1 del 28 de septiembre de 1991 se pronunció sobre el mismo tema así:

"5. Pactada la cláusula aceleratoria del plazo (pues como se indicó atrás es menester su estipulación expresa) y constituido el deudor en mora en el pago de una o más cuotas periódicas en que se previó la satisfacción de la obligación, el acreedor queda en la posibilidad legal de declararla de plazo vencido y, así, exigir la devolución de la totalidad de lo debido, aún cuando existan cuotas cuyas fechas de vencimiento sean posteriores.

En aplicación de dicha prerrogativa, el acreedor podrá entonces exigir a su deudor el reintegro tanto del saldo de capital, como de los intereses causados exigibles, y aún no pagados. En tal caso, el acreedor no podrá restituir el plazo concedido a su deudor, y esta es la pauta general.

Sin embargo, por vía de excepción, puede operar la restitución del plazo pero para ello es requisito indispensable que los intereses de mora que quepan no se apliquen sobre la totalidad de la obligación, sino únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas.

Tal previsión, consignada en el ya citado artículo 69 de la Ley 45 de 1990, es del siguiente tenor: '(...) En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aún cuando comprendan sólo intereses'.

De esta norma debemos resaltar la permisón al cobro de intereses sobre intereses que en términos categóricos se establece en la expresión final del texto legal transcrito.

Con la íntima pretensión de asimilar mejor el punto, pongamos como ejemplo el caso de una obligación en la que el acreedor concedió a su deudor un plazo de gracia de un año, durante el cual éste solamente pagaría intereses sobre capital, en cuotas mensuales iguales, para comenzar a amortizar a capital, también en cuotas mensuales, a partir del mes 13 y hasta el número 36.

Por una u otra razón que no constituyan fuerza mayor o caso fortuito el deudor entró tempranamente en mora al no cubrir a su vencimiento la cuota número 5 que, como se señaló, corresponde a intereses remuneratorios desde luego. El acreedor, en aplicación de la cláusula aceleratoria, le exige la devolución del total de la obligación, esto es, del monto de capital y de la cuota vencida y no pagada (la número 5). A partir de ello y hasta cuando se le reintegre lo debido, el acreedor podrá causar intereses moratorios sobre el capital. Mas, acreedor y deudor acuerdan el restablecimiento del plazo: ahora la obligación estará conformada por el monto de capital, el valor de la cuota 5 de intereses remuneratorios y la suma de los moratorios que se hayan causado únicamente sobre la referida cuota número 5; en ningún caso los intereses moratorios podrán aplicarse sobre capital.

Dejando de lado el ejemplo propuesto, resulta muy oportuno transcribir en este punto lo que en la exposición de motivos de la mencionada Ley 45 de 1990 se consignó sobre la

disposición del artículo 69: `Dicha norma prevé la imposibilidad de restituir el plazo una vez se ha hecho uso de la prerrogativa consistente en dar de plazo vencido la obligación incumplida y se han liquidado los intereses de mora sobre el capital de la misma. Al censurar este procedimiento se impide que los intereses de mora realmente cobrados superen los límites legales recurriendo a la práctica sistemática de liquidar los intereses sobre el total de la obligación restituyendo el plazo tantas veces como incumplimientos parciales presente el deudor.

Obviamente, para que la prohibición no sea inequitativa es menester admitir la posibilidad de cobrar intereses sobre las cuotas atrasadas, así éstas se compongan total o parcialmente de intereses. De esta manera se sanciona en forma adecuada el incumplimiento pero se proscriben prácticas que formalmente son más benéficas para el deudor, pero que en realidad son mucho más onerosas para él".

Por último, le informo que mediante Sentencia C-332 del 29 de marzo de 2001. M.P. Manuel José Cepeda, la Corte Constitucional se pronunció respecto de la validez del pacto de la cláusula aceleratoria. No obstante y a efectos de obtener más información sobre los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, deberá usted dirigirse directamente a la secretaría general u oficina de relatoría de la citada corporación.»

1 Señala la citada norma: "*Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos*". (Tomado página web Superfinanciera)

Así las cosas, no procedería el cobro de intereses sobre intereses y de ser así, se perderían los mismos para el acreedor.-

### 3.- EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Con base en el canon 282 del C.G.P., solicito a la Señora Juez, con el debido respeto declarar oficiosamente en la sentencia o fallo, la prosperidad de las excepciones cuyos hechos encuentre debidamente probados en el sub lite.-

## PETICIONES:

Solicito comedidamente al Señor Juez,

- 1.- Aceptar la formulación de las excepciones de mérito planteadas en favor de mi Defendida y ordenar darle el curso legal correspondiente.
- 2.- En sentencia de fondo declarar la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas.-

## MEDIOS DE PRUEBA:

Solicito con todo respeto a la Señora Juez, aceptar, decretar, apreciar u ordenar la práctica de los siguientes medios de prueba, tanto de la contestación de la demanda como de las excepciones de mérito propuestas, entre otras, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL y OFICIOS:

- a) Aporto con la contestación de la demanda y sustento probatorio de las excepciones de mérito planteadas, algunos de los soportes de pagos de cuotas del crédito aportados a la Defensoria por la Ejecutada, HILDA PATRICIA HERNÁNDEZ QUIÑONEZ, realizados a favor de la entidad acreedora – BANCO BBVA COLOMBIA, quien declara que no le es posible aportar todos los recibos o comprobantes de pago en razón que por una inundación de su casa de habitación perdió gran parte de los documentos probatorios, pero declara que los mismos están o den estar registrados en la entidad financiera, como obligación legal que le compete.
- b) Solicito a la Señora Juez, ordenar oficiar al BANCO BBVA COLOMBIA – parte ejecutante - para que certifique si HILDA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.849.823, efectivamente ha realizado pagos o abonos al crédito adquirido con esa entidad bancaria, en que período y cual valor total, y cuales valores por concepto de capital e intereses y explique cómo y a qué o a cuál obligación(es) o crédito(s) u operación financiera se aplicaron tales pagos, si hubo o no refinanciación de crédito(s) u obligación(es) y como se estimaron los intereses de plazo y de mora de la(s) obligaciones vencidas o refinanciadas y si estos (los intereses causados) se capitalizaron en los pagarés que como título valor son la base de recaudo del presente proceso ejecutivo.-



- c) Solicito a la Señora Juez, ordenar oficiar al BANCO BBVA COLOMBIA – parte ejecutante – para que certifique cuántos créditos le fueron autorizados, aprobados y desembolsados a HILDA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.849.823 y qué valor o valores o suma(s) de dinero le fueron consignados o girados por esa entidad bancaria a la prestataria - a la deudora - en su cuenta personal u otra, y en que fecha(s)?
- d) Solicito a la Señora Juez, ordenar oficiar al BANCO BBVA COLOMBIA – parte ejecutante – para que certifique si los pagarés cobrados por valor de \$12.928.654 M/cte., (No....776358) y otro, por la suma de \$1.437.505 M/cte., (No. ...782042), si los mismos, corresponden a capital prestado por el banco y adeudado por adeudado por HILDA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTILLO? o si corresponden a capitalización de intereses o si a intereses liquidados con anticipación sobre el capital del crédito autorizado, aprobado y desembolsado a HILDA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.849.823, en caso negativa se sierva indicar cual concepto corresponde cada uno.-

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me amparo en el artículo 442 del C.G.P.

#### ANEXOS:

1. Poder debidamente conferido al Suscrito.
2. Los documentos indicados como prueba documental detallada en el acápite de pruebas aportadas por la Usuaria de la Defensoria. .-

#### CITACIONES y/o NOTIFICACIONES:

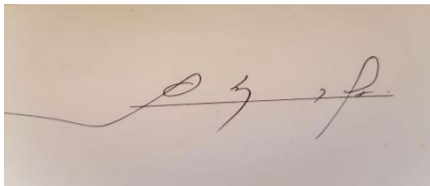
La parte demandante o mejor, ejecutante ha indicado el lugar y correo donde recibirán citaciones y/o notificaciones.

La ejecutada, HILDA PATRICIA HERNÁNDEZ QUIÑONEZ, recibirán citaciones y/o notificaciones en su residencia en la carrera 4a. No. 6 A - 29, barrio Gaitán, con telcel No. 323 322 00 47, en Leticia, y en correo: [patricia\\_hernandez123@hotmail.com](mailto:patricia_hernandez123@hotmail.com)

El suscrito Abogado recibirá citaciones y/o notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en mi Consultorio Jurídico Profesional ubicado en la Transversal 16 No. 1 A- 113 Barrio Costa

Rica – Leticia- Amazonas - telcel Nos. 313 292 37 31 y 314 358 03 82 - Correo registrado en SIRNA: [aimer2m@gmail.com](mailto:aimer2m@gmail.com).-

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Aimer Muñoz Muñoz'.

AIMER MUÑOZ MUÑOZ

C. C. No. 16.643.875 de Cali- Valle

T. P. No. 27.364 del H. C. S. de la J.

Telcel No. 314 358 03 82

Correo electrónico procesal: [aimer2m@gmail.com](mailto:aimer2m@gmail.com)